

de obtener con baratura los artículos necesarios para su subsistencia. Y como no es el afán de lucro el que impulsa lo que se ha dado en llamar *movimiento cooperativo*, no pueden tampoco reputarse como mercantiles estas Sociedades, mientras no resulte claramente de sus estatutos ó del ejercicio habitual de algunos actos de comercio que merecen aquella denominación.»

En todo caso si adquirieran la condición mercantil por los medios que puede adquirirse perdiendo el carácter de mutualidad, siempre tienen estas Sociedades el amparo de la legislación general para entrar en la armonía del Código de Comercio.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS COMPAÑÍAS COLECTIVAS

La Sociedad en forma colectiva constituye el prototipo de las Compañías mercantiles. El nombre de uno ó de varios socios la individualiza especialmente, creando así una atmósfera de garantía para los contratantes, y engendrando un pacto de solidaridad excepcional, que, á no mediar pacto expreso, no es presumible en derecho común, y que obliga á los socios en sus bienes presentes y futuros, en lo que aportaron y en cuanto constituya su propio capital.

Lyon-Caen y Renault, rechazando por defectuoso el concepto del Código francés («Art. 20. La Sociedad en nombre colectivo es la que constituyen dos ó más personas con objeto de realizar el comercio bajo una razón social»), creen mejor expresada la idea de estas asociaciones definiéndolas como *una Sociedad en la cual los asociados ejercen el comercio bajo una razón social, quedando sometidos personal y solidariamente á todas las obligaciones sociales.*

Á tal concepto, eminentemente científico, se amolda la definición de nuestro Código en su art. 122, de que nos hemos ocupado anteriormente, puesto que de un modo terminante expresa que los asociados *se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones*, lo que representa el pacto de solidaridad que constituye el carácter esencialísimo y original de estas Sociedades.

De aquí se deduce y se justifica plenamente la individualidad jurídica de estas asociaciones, completamente distinta de la de cada uno de los asociados aisladamente. La colectividad de los socios trasmite, digámoslo así, su espíritu, que se confunde y se transforma en uno que es la *razón social*, desapareciendo en ella la individualidad del socio, y creándose una

personalidad jurídica con derechos y obligaciones propias y peculiares, y de todo punto distintas, repetimos, á las de los socios como personalidades singulares y determinadas. Por esta causa se explica de modo claro que los acreedores de la Sociedad sean preferentes, en cuanto á ella se refiere, acerca de los socios que fundieron, no sólo su espíritu mercantil emprendedor, sino la suma total de sus capitales obligados conjunta y solidariamente á las resultas de su empresa.

Mediante todo este conjunto de condiciones es, sin duda, la Compañía colectiva la que mayor número de garantías ofrece á los acreedores sociales y la que con mayor facilidad se nutre de crédito, alma de todas las empresas mercantiles.

Descendiendo al análisis de la legislación positiva se demuestra claramente lo que como doctrina da y fija el carácter y las condiciones de estas Sociedades.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duración de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer. (*Art. 86, Cód. alemán; 7º, ley belga; 88, Cód. italiano.*)

Todo se encuentra reunido en estas Sociedades, dice Boistel; el nombre, el crédito, el capital, la industria y la capacidad comercial de los socios. En efecto, hallándose consignada como condición previa (art. 17) la de la inscripción en el Registro se halla como consecuencia la de la publicidad de los actos sociales, y no la de la publicidad relativa de determinadas gestiones, si no la comprende la totalidad de la vida social desde sus actos de mayor importancia hasta los más nimios detalles.

La Sociedad ha de constar por medio de escritura pública, y ella es la norma y base para los acreedores, y para cuantos por manera directa ó indirecta hayan de entenderse con esa personalidad jurídica.

El carácter de publicidad de estas asociaciones en cuanto se refiere á su manifestación como sér jurídico, merece ser muy tenido en cuenta para las relaciones que á la disolución social hayan de estimarse entre los acreedores sociales y los personales de los asociados.

Si la condición de preferencia de los acreedores sociales nace de que éstos lo son en la personalidad jurídica, que reúne en sí todas las condiciones de vida y de crédito de las individualidades que la componen, también es cierto que esta personalidad se forma y se crea al amparo del Código y en virtud de sus leyes y reglas, y que de su estricta observancia nace la completa y total personalidad social que elimina á los acreedores personales para atender á los que lo son del cuerpo social, no siendo, como algunos estiman, un privilegio esta preferencia, sino una regla de lógica y un principio de equidad.

Tanto, pues, los asociados como los acreedores deben velar por la publicidad de los actos sociales, puesto que de ella, y sólo de ella arranca su derecho, y la preferencia aconsejada por la equidad y por la lógica y sancionada por la ley.

El artículo á que nos referimos no deja en este punto ocasión á dudas de ninguna especie, y á su sola enunciación puede observarse que es un complemento del título II del libro I de este Código.

En las asociaciones colectivas son públicamente conocidos todos los socios; la escritura social, en que estamparon sus firmas contrayendo obligaciones de esta índole, es el documento de mayor eficacia para la efectividad del derecho de las terceras personas. Por tal razón, el Código no sólo exige el nombre y el apellido, sino que, especificando más, entrando más profundamente en el detalle de la vida, ante el terror de la casualidad y de la coincidencia, exige también el domicilio de los socios, cuyo hecho material es elocuente prueba de identidad caso de que surgiera duda, al mismo tiempo que aliente y seguridad para los que han de depositar sus capitales al abrigo y al amparo de nombres de reputación y crédito comercial.

Si por tal hecho se dan á conocer los socios sin que quepa duda, quedando perfectamente identificados, la *razón social* imprime un nuevo sello de publicidad, dando á conocer, no sólo los nombres, sino también el pacto de solidaridad que existe entre los asociados, caracteres ambos que, como dice Boistel, son distintivos y fundamentales que diferencian á esta Sociedad, no ya sólo de las civiles, sino de todas las demás asociaciones comerciales.

Pero ni aun el conjunto de lo dicho anteriormente determina otra cosa que no sean aspectos de la publicidad que se requiere. El legislador descendiendo desde el ideal, plantea la doctrina, traza el hecho, y al penetrar en el organismo de la ley, se sujeta á condiciones de lugar y de tiempo, y con ellas á las múltiples cuestiones que en la práctica se originan, sometiéndose á veces á la dura ley de la necesidad impuesta por las condiciones mismas de los hombres, por sus gustos, por sus caracteres y por sus aficiones. Así se ve que no bastan el nombre, los apellidos y los domicilios de los asociados, sino que se hace igualmente preciso consignar el nombre y apellido del socio gestor que ha de usar de la firma social en todos los actos de la vida del ser jurídico, persona moral *sui generis* que según la ley Belga y Deloison, se asimila al comerciante ordinario, con los mismos derechos que ejercer y los mismos deberes que cumplir.

Esta personalidad, *artificial*, según dicen los ingleses, se halla incapacitada de obrar por sí misma, y necesita valerse de mandatarios que desenvuelvan su pensamiento, que den vida á su idea y circulación á sus propósitos, y estos mandatarios son elemento importantísimo, agente eficaz y de crédito, que dentro de las asociaciones colectivas desempeñan funciones que responden al cerebro, al alma social, llevando en sí mismos, por una ley fatal, á toda aquella personalidad que por la ley positiva lleva á su vez en sí la personalidad una de todas las múltiples y varias de los asociados.

Es, pues, importantísimo elemento de publicidad, el del nombre de este socio gestor, de este mandatario especial, que ha de llevar el peso de toda la compañía, poniendo á contribución su individualidad para representar el cuerpo de los asociados, y la entidad jurídica en actos privados y públicos. Su mismo nombre puede servir, y sirve seguramente, no sólo como fianza de crédito y de responsabilidad, sino como esperanza de pronta realización y de buen éxito, confiando en su habilidad y aptitud para el desempeño de su cometido. No pocas son las operaciones que se realizan, y los negocios que se gestionan por la confianza que al comercio y al público en general inspiran estos mandatarios de las Sociedades, que son, casi siempre, la Sociedad misma, y los que imprimen movimiento y acción decisiva al complicado mecanismo de las operaciones mercantiles, en que tan decisivo papel juega la fortuna, la serenidad, la audacia y la suerte.

No cabe tampoco desconocer la trascendencia de la publicidad en cuanto á lo que aportaron los socios y el modo como lo aportaron; en cuanto á la duración de la compañía en relación con los fines que ha de cumplir; en lo que representan las cantidades asignadas á los gestores para sus gastos, y en lo que se refiere á pactos y condiciones lícitos y posibles.

El fondo social lo constituyen los bienes que aportan los asociados, por el valor que se les designe y en la cantidad que les corresponda, y siendo un deber de todo socio entregar las sumas por que se obligó á contribuir, sin las cuales el fin social no podría realizarse, y la Sociedad se vería constantemente expuesta á una quiebra ó al descrédito consiguiendo á toda morosidad, es de suma importancia y de vital interés la consignación de fondos y la determinación de su cuantía, que es á la par la determinación de su propio crédito.

El art. 125 escalona admirable y precisamente todos los extremos que ha de contener la escritura pública, comenzando por los que se refieren á la influencia moral, y terminando por los que dan fuerza á ésta, presentando un cuerpo de capitales que robustezcan y aseguren el crédito y la confianza que previamente inspiran los nombres de los asociados; pero que necesitan también de la materialidad del dinero, de los créditos, ó de los efectos, sin los cuales sería ilusoria toda empresa, y quedarían desamparados todos los intereses.

De esta suerte, y mediante la publicidad de este requisito, todos los contratantes y los acreedores pueden apreciar el fundamento de sus contratos por las cantidades ingresadas, y la seguridad de sus créditos por lo existente en circulación.

Es asimismo preciso y equitativo el conocimiento de la duración de la Sociedad: determinado el fin que se propone realizar, el término social es el cumplimiento del mismo fin; y no puede estimarse de otra manera, que cuando en la vida todo es efímero y transitorio, y el cumplimiento de todas las cosas llega fatal y precisamente, sería un absurdo contrario, no ya sólo á las leyes humanas, sino á la armonía que debe reinar entre los propósitos del hombre y su naturaleza misma, no poner límites á las empresas, y arriesgar á lo inseguro y á lo incierto el producto de afanes y desvelos de los mejores años de la vida.

Conocido el fin de la Sociedad, los asociados saben cuándo pueden dirigir sus acciones contra ella, á fin de obtener la parte que legítimamente les corresponda en la empresa por todos realizada.

Las cantidades que se asignan á los gestores para sus gastos particulares durante cada año, tienen la misma razón de publicidad que las que ingresaron los socios. Representan un gasto permanente, una obligación constante, y en su consecuencia un derecho personal especialísimo que obliga á la Sociedad para con sus propios mandatarios. Ni éstos podrían entablar su acción en juicio ni aquélla cumplir sus deberes sacratísimos con aquéllos que por ella se desvelaron continuamente, si deber y derecho no se consignasen especialísimamente de modo que en todo tiempo y ocasión prevaleciera contra las injusticias de los propios y las exageradas invasiones de los ajenos.

Estas cantidades representan al mismo tiempo una disminución del capital, que se efectúa un año y otro, y constituye una merma, que no puede pasar desapercibida para el legislador, cuyo pensamiento no es otro que la verdadera y segura investigación del estado de las Sociedades mercantiles, que libres de la tutela del Estado, no pueden quedar, sin embargo, en el campo de la licencia con menoscabo y detrimento del interés, de la seguridad y hasta del orden público.

El último párrafo del artículo á que nos referimos parece que deja al prudente arbitrio de los socios la consignación de los pactos y condiciones especiales que estipulen. Sin embargo debe meditarse bien y compararse con el espíritu de toda la ley, y muy particularmente con lo dispuesto en el art. 149. Entiéndase bien; se podrán consignar en la escritura social todos los pactos lícitos y condiciones especiales que quieran establecerse, porque esto es potestativo entre los que contratan, pero ni estos pactos ni estas condiciones tendrán fuerza ni carácter mercantil si no se han hecho constar en la escritura pública, inscribiéndose en el Registro, bien en la original primera ó bien en las adicionales que se otorguen.

Por consiguiente, el párrafo sólo se refiere á la existencia de pactos y condiciones que no son precisos, pero que de existir no pueden dejar de someterse á las condiciones generales del contrato. En otro caso se daría el originalísimo de que la escritura contuviera una disposición pública, y el pacto ó la condición la modificasen de tal modo que la publicidad establecida resultase una fantasma de todo punto innecesaria é inverosímil.

La publicidad es, en el terreno de la doctrina como en la legislación positiva, una necesidad que vigoriza y fomenta la creación y desarrollo de las Sociedades mercantiles.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía».

Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que, no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar. (*Art. 26, ley belga; 21 y 22, Cód. francés; 105, italiano.*)

Ya hemos manifestado anteriormente que las Sociedades tienen una personalidad jurídica, y de aquí la designación de esta misma para que pueda manifestarse en la vida, contratar y ejecutar todos los actos precisos para su desenvolvimiento.

Todos los socios, algunos de ellos, ó uno sólo dan su nombre á esta persona moral, que en determinadas empresas y especulaciones no es otra cosa que el conjunto de todos y su total representación: cuando todos los socios dan sus nombres para el de la Sociedad no es preciso más designación que ésta; pero cuando dos ó más, ó uno sólo, dan su nombre como razón social, entonces las palabras *y compañía* sirven para reemplazar los de todos aquellos que suscribieron la escritura de origen, y que entregan á los que dan sus propios nombres la gestión y administración de la Sociedad por el mandato que les otorgan.

La forma usada generalmente es la de dos ó tres nombres, por ejemplo: *Fernández, Jiménez y Compañía*, en cuyo título van comprendidos todos cuantos con Fernández y con Jiménez contrajeron la obligación social, y estos dos son los gestores que administran y usan de la firma en cuantos actos se manifieste la Compañía mercantil formada. En tal concepto, *Fernández y Jiménez y Compañía* compran, venden, permutan, cambian, negocian, giran y endosan letras de cambio, cheques, pagarés, libranzas, etc., y representan á la Sociedad como actores y demandados, con la actividad y la diligencia del que á intereses personalísimos suyos se dedica. El mandato de los gerentes es amplísimo en cuanto á la administración y gestión sociales se refiere, sin otras limitaciones que las impuestas en la escritura en que se les otorgaron tales funciones, hasta el punto de que ellos deben cuidar y promover la gestión social, entrañando tales encargos gravísimas consecuencias y responsabilidades no menos graves para con los demás asociados, para con la ley y para con sus propias conciencias.

Por el segundo párrafo del artículo se viene en conocimiento de que no puede figurar en la razón ó firma social el nombre de persona que de presente no pertenezca á la Compañía. En Inglaterra y en Holanda, cuando muere un socio colectivo ó se retira de la Compañía mediante ciertas condiciones de publicidad, sigue su nombre prestando crédito á la Asociación. Ciertamente, el asunto no es de los que se resuelven *à priori* sin discusión de ningún género. Claro está que con arreglo á las prescripciones del Código vigente no puede ni debe continuar en la razón social de una Compañía prestándole crédito quien, ó se alejó de ella ó murió, y en cualquiera de los dos casos, dejó de prestarle su concurso y con él la confianza y seguridad de su persona.

Considerando que muchas de las personas que se dirigen á la Socie-

dad lo hacen por los sentimientos que les inspiran y la consideración que les merecen algunos de los socios, claro está que la permanencia de éstos, cuando por cualquier causa no existe, y la continuación de sus nombres cuando en realidad no representan nada, son actos de engaño y ficciones á que la ley no puede prestarse en beneficio de una colectividad, con riesgo de los individuos que á ella se dirigen, y á los que, en todo caso, se les debe el respeto á su voluntad libremente encaminada, sin ocultaciones que no caben y á que no puede prestarse ninguna legislación justa. Tal es nuestro criterio en este punto.

Pero, apreciando la cuestión con imparcialidad, no dejaremos de consignar que Inglaterra y Holanda, dando publicidad al acto de la muerte ó del alejamiento del socio que da su nombre, permiten la continuación del mismo por favorecer los intereses creados al amparo de una asociación: la sombra del socio gerente que con su honradez dió crédito y vuelos á la empresa es, sin duda, un escudo, tiene algo de sabor tradicional que dice en bien de la probidad y del acierto con que se dirigieron los asuntos desde un principio. Y si esto se refiere en cuanto al socio que fallece perteneciendo á la compañía, las mismas razones hay á favor del que, apartándose de ella, puede con su nombre prestarle protección, si es digna de ello, pues en otro caso las leyes le dan medios bastantes para borrarlo, si no le satisface la publicidad de sus actos, que es siempre inmediata á los mismos.

A pesar de que nuestra opinión es opuesta, y preferimos nuestro sistema, que es el adoptado por la casi totalidad de las legislaciones comerciales, no podemos omitir el justo aprecio que nos merecen los motivos de esas legislaciones, excepcionales en este punto, basados, á nuestro ver, más en el sentimiento que en la justicia, y apartados, por huir del *summum jus*, de los principios fundamentales de las Sociedades mercantiles.

Nuestro Código, como hemos visto en el artículo objeto de estas apuntaciones, sigue el procedimiento contrario, y queriendo que la *razón social* sea una verdad y pueda justificadamente crear un crédito, no sólo prohíbe el uso de nombre en los casos antes examinados, sino que su tercer párrafo da una sanción á lo dispuesto, obligando solidariamente á los que consienten que su nombre figure y con él comprometen á los que sólo por su nombre contratan y siguen especulaciones con la Compañía. Puesto que la confianza de aquella solidaridad sirvió para los actos ejecutados, quede solidariamente á las resultas de lo que motivó su nombre la persona que indebidamente lo dejó figurar como razón de una Compañía.

Esto es, repetimos, lo equitativo y lo justo.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva,

sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla. (*Art. 112, Cód. alemán; 17, ley belga; 22, Cód. francés; 106, italiano.*)

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores. (*Art. 115, Cód. alemán; 110, italiano.*)

Las obligaciones que personal y solidariamente contraen los socios nacen de los actos sociales, y en tal concepto los gestores de las Compañías son los que, una vez autorizados, obligan con sus operaciones á los socios colectivos que quedan sujetos á sus resultas.

Los socios gestores quedan nombrados desde el momento en que se consigna en la escritura de constitución social su mandato, y una vez inscrito este nombramiento y designación, los mandatarios se hallan en debida forma autorizados para el desempeño de las funciones de su cargo. Por esta designación la Sociedad, que por sí no puede valerse en las manifestaciones de su vida, hace del gestor su brazo, y éste contrae los sagrados deberes á que nos hemos referido anteriormente.

Como sólo los gestores debidamente autorizados, y previos los requisitos de su capacidad como comerciantes, son los que pueden realizar por la asociación y en su nombre las operaciones mercantiles objeto de la Sociedad, y todas aquellas que conduzcan al fin propuesto, de aquí que sólo estas personalidades obliguen á la Sociedad y den carácter á sus contratos como si fueran efectuados por la personalidad moral *sui generis* de que nos ocupamos.

En tal sentido, la ley no sólo no puede autorizar el que cada socio contrate por sí, y por sí obligue á toda la asociación, porque esto equivaldría á declarar la Sociedad en estado constituyente perpetuo y á merced de la mala fe y de espíritus irreflexivos y aventureros, sino que, previendo el caso de que pudiera incurrirse en tal anomalía, declara terminantemente no sólo la ineficacia de tales actos ante el Código, sino la responsabilidad civil y criminal de sus autores.

La ley, como hemos manifestado, tiende de continuo á garantizar los derechos de tercero con objeto de que no se retraigan los capitales ni sea

fácil realizar engaños y estafas en el seno de asociaciones que tanto influyen en la riqueza y respetabilidad de los pueblos.

Sólo queda afecta la Sociedad, y por consiguiente los asociados, á lo que resulte de las operaciones que ejercitando su derecho realicen los mandatarios autorizados debidamente. Y no es esta declaración una garantía sólo para los asociados, sino para los mismos acreedores de la Sociedad que en otro caso correrían el riesgo de verse defraudados, y se verían en el trance de no poder asegurar créditos legítimos de justificada preferencia.

Por estas razones uno de los actos más fundamentales de la Sociedad es la designación de sus mandatarios, debiéndose nombrar éstos para la buena administración y éxito social. No queremos significar con estos renglones que la ley, que se ha inspirado en el espíritu de más amplia libertad, obligue la designación de una persona para el desempeño de estas funciones, no; lo que damos á entender, y no necesita de grandes esfuerzos para demostrarlo, es que estas asociaciones son de tal índole que deben hallarse en pocas manos, y bajo buena dirección desde que se constituyen. La ley deja esta parte de régimen interior de las compañías á la voluntad de las mismas, y la razón es la que dicta como buen consejo el no ampararse de toda la amplitud que deja el Código á la administración social.

Art. 129. Si la Administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad. (*Artículo 102, Cód. alemán.*)

El Código concede la administración á todos los socios, si todos quieren, pueden y deben desempeñarla; pero, como hemos dicho, éste sistema democrático no es seguramente de éxito ni de confianza en las Sociedades mercantiles, en las que más se requiere unidad de acción y en las que, como no ignora nadie, hasta la misma suerte es elemento que no puede dejarse de apreciar, y que da crédito al que la tiene, y le presta el concurso de mayores fuerzas, para la pronta realización de los negocios.

Trazada la marcha de una Sociedad, y claro está que bajo su inmediata inspección, uno ó varios mandatarios deben ser los únicos gestores, independientes y libres en su acción, con campo bastante donde poder desarrollar un espíritu mercantil emprendedor, juicioso y serio, que

abra horizontes á la empresa común á que concurrieron la suma total de los capitales asociados.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeran respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren. (*Art. 100, Cód. alemán.*)

Las socios administradores son el brazo ejecutor del pensamiento social y encargados de la comisión de confianza de realizar aquel pensamiento en la vida práctica y hacerlo no sólo viable sino también productivo y de mayores vuelos; cuando sean varios los gerentes es de buen sentido que marchen armónicamente al fin común aunando sus esfuerzos y actividades siempre encaminados á un propósito inquebrantable y definido.

No son, seguramente, las asociaciones mercantiles centros de controversia, ni palenques de dotes oratorias, y por tanto cuando en ellas surgen diferencias por el modo de apreciar hechos ó circunstancias, hay que atender los capitales que se arriesgan, la responsabilidad moral de los que han de emprender un camino determinado, y el éxito mismo de la empresa. No caben, pues, en este terreno apasionamientos del amor propio, sino el cálculo frío y razonador del hombre de negocios, que honradamente se encamina, no á peligrosas aventuras, impropias de la grandeza del comercio, sino á la realidad en que concurran mayor número de probabilidades.

Conocida la voluntad de uno de los administradores, aun cuando éste la manifieste y justifique, es un absurdo emprender nuevos rumbos y contraer obligaciones nuevas, que pueden desvirtuar el fin social, hacerlo totalmente distinto, y hasta irrealizable por el tiempo y por las sumas perdidas en el curso de los nuevos deberes.

No es, sin embargo, esta razón tan poderosa que ponga obstáculos invencibles á la iniciativa y ánimo emprendedor de los que marcan nuevas derrotas, no; ni esto sería lógico, ni se armonizaría con el espíritu mercantil. La ley no puede dar amparo al que irreflexivamente se desvía, con daño seguro de los demás, de la senda que éstos le trazaron; pero tampoco puede, ni debe, limitar al genio encerrándolo en los estrechos moldes de un pacto, que siendo bueno en sí, sea por su forma un entorpecimiento en determinados instantes. Las leyes que miran al porvenir

siempre no pueden hacer del hombre un Prometeo enclavado en la dura roca del presente.

Medítese en calma: reflexiónese friamente; pénsese las ventajas y los inconvenientes; analícese y compárese la totalidad del éxito esperado, y la de la derrota temida, y con tales antecedentes y datos, córrase el riesgo, dejando, como decimos, campo á los espíritus emprendedores, para realizar las grandes empresas de que suelen ser agentes y protectores decididos la casualidad y el atrevimiento.

Pero cuando á tales aventuras se corra á todo riesgo, sin el análisis que debe el que tiene bajo su custodia y protección los sagrados intereses de sus consocios, entonces justo es que el irreflexivo responda de los quebrantos que ocasione su irreflexión.

Justa traba puesta en prevención de temperamentos impresionables, que todo lo comprometen y arriesgan en un instante de arrebato, cegados por lucros y esperanzas quiméricas, que no pueden ni deben tener cabida, en los depositarios del capital y del buen nombre de las asociaciones.

Art. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos. (*Artículos 99 y 100, Código alemán.*)

Como las Sociedades tienen el derecho de administrarse á sí mismas, no entregando á ningún socio ni á varios de ellos la gestión, sino quedando ésta á cargo de la colectividad, es evidente que cuando designan individualidades que asuman aquel derecho general renuncian á él, y deben dejar á éstas depositarias tácita y expresamente de su confianza, con la libertad de acción necesaria para realizar la empresa común.

Contrariar las gestiones de estos administradores designados, sería una censura constante que paralizaría la acción social y un entorpecimiento continuo que haría á cada instante ineficaz la actividad directora, siendo causa de quebrantos en el capital, y de amovilidades y cuestiones personales capaces de acabar y de romper todos los vínculos creados y todas las esperanzas abrigadas.

Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión re-